Año de 1939.—Año de la Victoria. Miércoles 13 de Diciembre.—Núm. 151

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — — ... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 25 de Noviembre de 1939 dictando normas para el consumo interior de aceites de oliva.

Ilmo. Sr.: El avance satisfactorio que se conoce de la próxima campaña oleícola, permite al Gobierno otorgar una mayor flexibilidad, dentro de la obligada intervención que los actuales momentos imponen, sobre la fijación de cupos y circulación del aceite de consumo.

Encomendados a este Ministerio, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la distribución de las subsistencias y artículos de consumo y uso indispensable para el abastecimiento nacional, es procedente sea aquella Comisaría el organismo llamado a regular todo cuanto a distribución del indicado producto concierne.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. La regulación del comercio y circulación del aceite de oliva para el consumo nacional será de la competencia de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en virtud de la función específica que le está encomendada por las disposiciones legales vigentes.

Artículo segundo. Por dicha Comisaría se establecerán cupos mensuales para las atenciones de boca de las provincias no productoras, Zona Española del Protectorado de Marruecos, Ejército de Tierra, Mar y Aire y organismos a quienes atendiendo las circunstancias que en ellos concurran, se considere necesario su concesión.

Asimismo y con fines comerciales se pondrán a disposición de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas las cantidades que este Ministerio disponga.

Artículo tercero. Una vez conocido por los Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, Intendentes de los Ejércitos o Administradores de los organismos correspondientes el cupo mensual a consumir, procederán directamente a gestionar y obtener libremente en las provincias productoras, la cantidad precisa para cubrirlo, siendo responsables de que en ningún caso quede sobrepasada cada mes la cifra fijada.

Realizadas las adquisiciones, recabará del Gobierno Civil de la provincia en que hubieran efectuado la compra, la expedición de la oportuna guía de circulación a tenor del modelo número 3 de la circular publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 201 de 21 de Julio último.

No se extenderá ninguna guía que no haya sido taxativamente solicitada por el Gobernador de la provincia o representante del organismo a que se destine el aceite, ni será permitida la circulación de partida alguna que no vaya acompañada de tal documento.

Artículo cuarto. A través de los Gobiernos Civiles de las provincias necesitadas del producto para su consumo, se solicitarán de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes los elementos de transporte que consideren precisos para la movilización de los cupos.

Artículo quinto. Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Gobernadores Civiles de las provincias productoras, mediante certificación autorizada por los mismos, participarán a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes las cantidades de aceite que en el mes anterior hubieran salido de los límites de su jurisdicción, especificando cuales fueron las provincias u organismos abastecidos y cantidades suministradas a cada uno de ellos.

A su vez y en el mismo plazo los Gobernadores de las provincias deficitarias y los que representen a los organismos a que se alude en el artículo segundo, cumplirán con lo preceptuado en el párrafo anterior expresando en la certificación las cantidades que le hubieran sido facilitadas por lss provincias productoras.

Artículo sexto. No podrá utilizarse el envase de hojalata para la venta de aceites destinados al consumo interior.

Artículo séptimo. La venta de aceites finos, extrafinos o refinados, queda condicionado para los minoristas, a la existencia en su establecimiento de aceites corrientes, con la obligación, en el caso de carencia absoluta de estos, a vender los primeros al precio de los corrientes.

Artículo octavo. Los aceites de orujo y los de oliva de acidez superior a 15 grados, asi como los turbios y aceitones, quedan a la exclusiva disposición de la Comisión Reguladora, cuyo Presidente dispondrá de ellos y de su circulación, a cuyo efecto será el único autorizado para dictar las órdenes de venta o traslado que estime convenienres, las cuales deberán ser cumplimentadas para la expedición de la correspondiente guía de circulación por los Gobernadores Civiles de las provincias en que se produzca, sin cuyo requisito no podrá movilizarse cantidad alguna de este producto.

Artículo noveno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente orden, que empezará a regir a partir del día 1.º de Diciembre del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Alarcón de la Lastra.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 25 de Noviembre de 1939 Regulando la distribución de carbón.

Ilmo. Sr.: Creada y constituida la subcomisión reguladora de combustibles sólidos, a ella corresponde regular la distribución del carbón.

Centralizada de nuevo en Madrid la organización de los sindicatos carboneros de España, será su federación el organismo llamado a auxiliar a la subcomisión en su cometido, a la manera como lo ha hecho eficazmente el sindicato carbonero asturiano en cuanto a los carboneros de Asturias se refiere.

En virtud de lo dispuesto, vengo en disponer:

Primero. La distribución de los carbones que se produzcan en España y, en su caso, la de los que sea preciso importar, se hará por la subcomisión reguladora de comestibles sólidos, con el concurso de la federación de sindicatos carboneros de España.

Segundo. Todos los pedidos de carbones, coque y aglomerados se harán directamente a la federación de sindicatos carboneros.

Tercero. No podrán servirse pedidos que no hayan sido aprobados por la antedicha federación y visados por la subcomisión reguladora de combustibles.

Quedan exceptuados de estas formalidades los suministros de urgencia como carboneras de barcos, y los pedidos de vagones sueltos, que serán tramitados por el sindicato carbonero correspondiente.

Cuarto. Los suministros se ajustarán al plan de distribución que para cada trimestre formule la subcomisión en el cual se especificarán los lugares de destino, y consumidores importantes de cada uno así como las cuencas productoras y procedencias.

Quinto. Para la determinación de procedencia se atendrá la subcomisión a que las características del carbón sean apropiadas al uso a que esté destinado y a las conveniencias generales de la distribución; cumplidos estos requisitos se respetará, si es posible, la indicación de procedencia, caso de que fuere hecha por el comprador.

Sexto. La federación organizará, de acuerdo con los sindicatos carboneros de las cuencas que tengan salida al mar y siguiendo las normas de la subcomisión, los fletamentos y embarques en los distintos puertos, señalando las fechas probables de los últimos, al objeto de escalonarlos debidamente, evitando así estadías innecesarias. Deberá tenerse en cuenta al señalar estas fechas que, por la capacidad de producción de las mismas que hayan de bajar por sus existencias en plaza quede garantizado el pronto despacho de los barcos.

Séptimo. Cada productor será responsable ante los consumidores de las condiciones de carácter comercial que tengan convenidas en las contratas.

Madrid, 25 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Alarcón De La Lastra.

Ilmo. Sr. Presidente de la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos.

(Del B. O del E., 28 Novbre., n.º 332).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 9 de Noviembre de 1939 disponiendo que los empleos en que se requiera el título de Licenciado en Medicina, de las entidades que se mencionan, estarán sujetos, en cuanto al procedimiento de designación, a las normas que se detallan.

Al Ministerio de la Gobernación y a su Dirección General de Sanidad, incumbe, por una parte, el cumplimiento de los fines sanitarios del Estado con su función de vigilancia, y, por otra parte, la reglamentación e inspección de las profesiones médicas.

A ambas misiones afecta la designación de Médicos que han de prestar sus servicios en corporaciones públicas, instituciones oficiales y, en general, en entidades de interés público o intervenidas de alguna manera por el Estado.

En ellas, respetando la autonomía y la iniciativa particular que resulte del conocimiento de su personalidad, la Sanidad nacional ha de intervenir tales designaciones para que se hagan con las debidas garantías en or-

den a la competencia para las funciones sanitarias y a la disciplina de la colocación profesional.

Tales garantías habrán de aplicarse no sólo a las plazas retribuídas, sino también a las gratuitas, en cuanto requieren capacidad y tienen resonancia profesional apetecible.

Ya un decreto de veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco estableció la obligatoriedad del sistema de oposiciones para el ingreso en plazas de Médicos de Hospitales y demás establecimisntos de Beneficencia provincial y la de las instituciones análogas de la Beneficencia particular que realicen una función similar a la de aquéllos.

Se trata, ahora, de dar una mayor aplicación al principio, extendiéndolo a casos en los que es conveniente adoptar las mismas garantías.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación de este decreto en el *Boletín del Estado*, los empleos en que se requiera el título de Licenciado en Medicina, de las entidades que se mencionarán, estarán sujetos, en cuanto al procedimiento de designación, a las normas que a continuación se detallan.

Artículo segundo. Se aplicarán estas normas en el Estado, en cuantos establecimientos y organismos dependan de este Ministerio; en las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás entes locales territoriales, incluso mancomunidades y agrupaciones, corporaciones oficiales, asociaciones y fundaciones benéficas; mutualidades sanitarias, obras de asistencia social, y, en general, en todos aquellos establecimientos, clínicas, hospitales, dispensarios y organismos e instituciones análogas, sobre los cuales ejerza alguna función de inspección, intervención, control, vigilancia o tutela el Estado.

Artículo tercero. Se aplicarán estas normas a las plazas de entrada sean o no retribuídas.

Se entenderán por plazas de entrada, cualquiera que sea su categoría, aquéllas que no se proveen por ascenso dentro de un cuerpo sino por ingreso directo.

Artículo cuarto. En todos los casos a que se refieren los artículos que preceden, la designación se hará por el procedimiento de oposición.

Los reglamentos, programas y demás normas a que sujeten las convocatorias, deberán remitirse, con la debida antelación, al Ministerio de la Gobernación, para su aprobacion.

En todo caso, en el Tribunal de las oposiciones deberá figurar un representante de la Sanidad nacional, otro de los colegios médicos y otro de las facultades de Medicina.

Artículo quinto. Por expedición podrá hacerse la designación mediante concurso, siempre que lo autorice el Ministerio de la Gobernación, a aprobación del cual se someterán las bases del concurso.

Será condición para conceder dicha autorización que en el Tribunal que haya de resolver el concurso, figuren las representaciones que se mencionan en el artículo precedente, y que se exija a los concursantes haber abtenido, con anterioridad, un cargo análogo por oposición celebrada con las debidas garantías.

Artículo sexto. Los acuerdos de convocar oposiciones sin cumplir los requisitos que anteceden, serán recurribles ante este Ministerio en término de quince días.

Igual recurso se dará contra las designaciones en que se hayan infrigido las normas contenidas en el presente decreto.

Artículo séptimo. Las condiciones para ingreso establecidas en los artículos que anteceden, se considerarán mínimas.

Tanto la entidad convocante como el Ministerio de la Gobernación podrán ordenar el cumplimiento o la posesión de otros requisitos que tengan por finalidad la mejor selección del personal dentro de la libertad de concurrencia que permita la clase de plazas a proveer.

Artículo octavo. Quedan a salvo las disposiciones sobre derechos de ex combatientes, mutilados y víctimas de la guerra.

Artículo noveno. Las plazas a que se refiere este decreto no podrán ser regentadas, con carácter de interinidad, por tiempo superior a seis meses.

El desempeño de la interinidad no podrá ser, nunca, mérito para optar a las plazas en propiedad.

Artículo décimo. Por el Ministerio de la Gobernación podrán extenderse las normas que anteceden a otras profesiones sanitarias como Farmacéuticos, Veterinarios, Químicos de laboratorios, etc.

Disposición transitoria. Todas las plazas provistas con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, se entenderán interinas.

En término de seis meses deberán celebrarse oposiciones para su provisión, conforme a los artículos que anteceden.

Disposición final. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas reglamentarias procedentes.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

(Del B. O. del E., 21 Nobre., n.º 325).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN circular de 24 de Octubre de 1939 dirigidas a los Presidentes de las Audiencias territoriales, autorizando a los Inspectores municipales de Sanidad para que puedan obtener, mediante comparecencia en los Registros civiles, los datos de natalidad y mortalidad acaecidos durante la semana.

Exmos. Sres.: Con fecha 16 de Junio de 1930 y a petición de la Dirección General de Sanidad, se dictó, por este Ministerio de Justicia, una R. O. imponiendo a los Jueces municipales la obligación de facilitar a los Secretarios de la Junta de Sanidad datos semanales de las defunciones ocurridas en su totalidad, de las de menores de un año, de las ocasionadas por enfermedades infecto-contagiosas, con especificación de las causas y de los nacimientos de niños vivos.

El mismo centro gubernativo manifiesta, con fecha 16 de Septiembre pasado a este centro, que algunos Inspectores municipales se quejan de que ciertos Juzgados ponen dificultades para la obtención de los datos anteriormente señalados y que, siendo de máximo interés el puntual y rápido conocimiento de los mismos, ruega que se reproduzca la mencionada real orden con la variación de que se señale a los Inspectores municipales de Sanidad una hora de la semana para que puedan obtenerse:

En su virtud, este Ministerio ha acordado disponer: Se reconoce la vigenciade la R. O. de 16 de Junio de 1930con la variación de que, en vez de facilitar los datos los encargados de Registros civiles, se autoriza a los Inspectores municipales de Sanidad para que puedan comparecer todos los sábados, de doce a catorce horas en los Registros civiles de sus localidades o distrito para obtener, directamente, todos los datos de natalidad y mortalidad acaecidos durante la semana, viniendo obligados los encargados de los mismos a dar toda clase de facilidades para la obtención de los datos a que se refiere la R. O. de 16 de Junio de 1930.

Madrid, 24 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Bilbao Eguia.

Excmos. Sres. Presidentes de las Audiencias Territoriales de España.

ORDEN de 24 de Octubre de 1939 autorizando para que, cuando los certificados de nacimiento en extracto se refieran a hijos adoptivos, puedan expedirse consignando solamente en los mismos la paternidad legítima, natural o adoptiva, que señale el peticionario.

Ilmo. Sr.: El formato de los modelos aprobados para la expedición de certificados de nacimiento en extracto, hace imposible que en ellos se pueda consignar la doble paternidad que corresponde a aquellas personas inscritas que, además de su condición de hijos legítimos o naturales reconocidos, gozan de la de hijos adoptivos. Por otra parte, los certificados mencionados tienen un alcance muy limitado, pues sólo sirven, según el decreto de 3 de Mayo de 1938, para acreditar la edad o cualquier acto de la vida de relación al que la ley no señale una diferencia entre los hijos legítimos, no existiendo, por lo tanto, peligro alguno de que al amparo de estos documentos varíe la condición jurídica de los hijos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer: Que los certificados de nacimiento en extracto, cuando se refieran a personas que, además de su cualidad de hijo legítimo o natural reconocido, tengan la de hijo adoptivo, pueden expedirse consignando en los mismos la paternidad que señale el peticionario y con los efectos que les atribuyó el decreto de 3 de Mayo de 1938.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1939. —Año de la Victoria.—Bilbao Eguia.

Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

5016

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

Se recuerda a los Ayuntamientos el cumplimiento exacto de la circular de la Superioridad inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 25 del mismo mes, ordenando que todos los expedientes de depuración de funcionarios de Administración Local, queden terminados el día 31 de los corrientes.

Confía este Gobierno en que los Ayuntamientos, dando nuevas pruebas de su celo en este orden administrativo, cumplimentarán con la mayor exactitud las circulares de referencia.

Segovia, 9 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

5017

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación me comunica haberse concedido el exequátur como Cónsul de Francia en Madrid con jurisdicción en esta provincia, al Sr. Jacques Henri Pigeonneau.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 9 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

5050

Encarezco a todos los señores Alcaldes de esta provincia se sirvan participar con toda urgencia al Comité Sedero de Murcia, por medio de oficio, el número de moreras en cultivo que viven en sus respectivos términos municipales, ya sean de procedencia particular, del Estado o del Municipio.

No dudo que los señores Alcaldes se darán perfecta cuenta de que la finalidad que con esto se persigue es francamente de utilidad nacional, y espero tener la satisfacción de que el Sr. Presidente de dicho Comité no tendrá necesidad de acudir nuevamente en demanda del auxilio de este Gobierno para el cumplimiento de este servicio.

Segovia, 11 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

5081

SALVOCONDUCTOS

Para cumplimentar lo dispuesto por la Superioridad, se hace saber a los Seres. Alcaldes de la provincia, que a partir de esta fecha, dejará de ponerse en los salvoconductos que se expidan valederos por un mes, el sello de «Subsidio Pro-Combatientes»; igualmente en las instancias que se tramiten en petición de salvoconductos valederos por seis meses, dejarán de acompañarse las diez pesetas en sellos de «Subsidio Pro-combatiente» cobrando por tanto, en unos y otros, la cantidad de 0,50 pesetas, por cada uno, por derechos de expedición.

Segovia, 12 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

4187

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Ochando-Pascuales, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 6 de Julio de 1939 (B. O. del 7).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 7 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

5015

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 65

En fecha 13 del pasado se publicó en este periódico oficial, circular número 56, sobre estadística de existencias de ganado y en 17 del mismo cir-

cular núm. 58, complementaria de la anterior.

No habiendo cumplimentado o cumplimentado con retraso los Ayuntamientos que a continuación se expresan, he acordado imponer a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los mismos la sanción de 100 pesetas, mancomunada y solidariamente, debiéndola hacer efectiva en el improrrogable plazo de ocho días.

Ayuntamientos de: Aldehorno, Madriguera, Fresno de Cantespino, Moral de Hornuez, Ríahuelas, Laguna Rodrigo, Marazuela, Carrascal del Río, Castrojimeno, Condado de Castilnovo, Gallegos, Navafría, Santo Tomé del Puerto, Siguero y Sigueruelo.

Segovia, 6 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.

El Gobernador interino,
JOSÉ USERA

5074

CIRCULAR NÚM. 66

Teniendo conocimiento esta Jefatura de que algunos Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes han formulado peticiones de artículos intervenidos a otras provincias, se abstendrán en lo sucesivo de hacerlo directamente a aquellas, debiendo solicitar dichos artículos por mediación de este Centro, quien se encargará de gestionar los envíos que se interesen, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Segovia, 11 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

SECRETARÍA

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación en orden circular dirigida a este Centro, dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Presidente del Comité Olímpico Español, a requerimiento de las Federaciones Nacionales deportivas, ha expuesto la frecuencia con que se producen incidentes y protestas por la forma irregular en que actuan comisiones, peñas y sociedades en los más diversos sectores deportivos. Ello da lugar en algunos casos a transgresiones de tipo reglamentario, que afectan a la higiene moral y material del individuo y hasta su seguridad personal. Tal ocurre con los partidos de fútbol entre menores; con las carreras ciclistas sin responsabilidad debidamente establecida en cuanto a los organizadores; con las veladas de boxeo sin garantías médicas ni de asistencia; con las de pelota vasca al simple arbitrio de empresas industriales y de los profesionales en relación con las mismas, y en los restantes sectores que resulta innecesario reseñar.

Este daño antiguo y extenso podía tener una explicación en el periodo anárquico anterior al Glorioso movimiento; no la podría tener en modo alguno desde que el deporte se ha convertido en una función del Estado y supeditado al mismo.

Por ello, de acuerdo con la propuesta del Ministerio de Educación Nacional, este de la Gobernación ha tenido a bien disponer:

1.° Que los Gobernadores civiles se abstengan de admitir los estatutos y reglamentos que a los efectos del artículo 4.° de la ley de asociaciones presenten las sociedades deportivas o subceptibles de practicar algún deporte, sin que, además de cumplir las disposiciones de dicha ley, acompañen o acrediten la conformidad expresa de la Delegación regional, provincial o local de la federación o federaciones deportivas nacionales correspondientes.

2.° Que por igual motivo y procedimiento dejen de autorizarse todos los actos, organizaciones o pruebas de carácter deportivo (ya sean gratuítas o de pago) cuya solicitud no vaya autorizada con el aval de la citada Delegación deportiva responsable.

3.° Que se impida la celebración de pruebas, organizaciones y publicidad de actos deportivos y el funcionamiento de Sociedades que no figuren adscritas a su respectiva Federación deportiva oficial, sin perjuicio de aplicar las sanciones procedentes a los contraventores, a cuyo efecto todas las Sociedades constituidas con anterioridad a esta fecha, deberán renovar ante los respectivos Gobiernos civiles la presentación de sus estatutos y reglamentos con la expresa autorización de la Delegación federativa correspondiente, fijándose para ésto un plazo que concluirá en fin del año actual.

4.° Si alguna de las Sociedades por su peculiar naturaleza deportiva u otras circunstancias no puede recabar autorización de la correspondiente Delegación federativa, deberá requerirlo directamente del Comité Olímpico Español—Consejo Nacional de Deportes o de la Delegación del mismo en su propia jurisdicción».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento, advirtiendo que este Gobierno civil sancionará de conformidad con lo prevenido cuantas infracciones puedan cometerse en relación con las preinsertas normas.

Segovia, 13 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

5052

Prestación personal a favor del Estado

SEGOVIA

CIRCULAR

Habiendo llegado a conocimiento de esta Comisaría-Intervención, el que por algunos patronos no se viene llevando a efecto, a partir de 1.° de Octubre próximo pasado el descuento del 4 por 100 de todos los jornales que hagan efectivos, como impuesto de este servicio de prestación personal, se les hace saber la obligación ineludible que tienen de llevar a efecto, con toda escrupulosidad, la referida retención en evitación de la imposición de multas y sanciones que el reglamento autoriza.

A la vez que se pone en conocimiento que está abierto el ingreso de las cantidades retenidas, como consecuencia del referido descuento, y para lo cual serán facilitados es estas oficinas los correspondientes impresos.

Segovia, 11 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Comisario Interventor, Antonio Sanz.

4188

Junta Provincial de Fomento Pecuario de Segovia

CIRCULAR

Ordenación del régimen de aprovechamientos de pastos

Por correo se ha remitido a todas las Juntas Locales de Fomento Pecuario dependientes de esta Provincial, la modelación completa y necesaria a que han de ajustarse en lo sucesivo, tanto las que hasta hora no tenían aprobadas sus ordenanzas, como las que habian obtenido aquel requisito con anterioridad a la circular de esta Junta de 30 de Octubre último (BOLETIN OFICIAL de la provincia del 1.° de Noviembre), las cuales formularán y someterán a aprobación de esta Junta sus nuevas ordenanzas, salvo disposiciones en contrario de la Superioridad, en el tiempo indicado en dicha circular, o antes si lo estiman conveniente, haciendo constar la fecha en que habrán de entrar en vigor, que lo será a continuación de las ahora en uso, hasta el 31 de Octubre de 1940.

Atendiendo diversas solicitudes de petición de prórroga del plazo de diez días que se había señalado para la remisión de las ordenanzas a las Juntas que aúu las tenían pendientes de aprobación, se amplía hasta el día 12 de los corrientes el plazo indicado, pasado el cual inexorablemente se sancionará a las Juntas que no las hubiesen remitido o lo hubiesen hecho sin ajustarse a las instrucciones enviadas.

Todas las Juntas remitirán, si no lo hubiesen hecho ya, dentro del mes de Diciembre actual, la propuesta de tasación de los pastos de su jurisdicción para el año 1939-1940, ajustándose en su confección a lo dispuesto en las instrucciones anejas a las ordenanzas e informes remitidos. En estas propuestas se consignarán los pastos tanto de particulares como de propios a excepción de los que la orden de 30 de Enero de 1939, señala como no incluidos en la misma, y aquéllos otros de propios cuyos aprovechamientos están regulados por el Distrito Forestal por pertenecer a montes catalogados como de utilidad pública. Se hará constar necesariamente el número de unidades que pueden realizar los aprovechamientos y las equivalencias de cada ganado con relación al lanar que se toma por unidad.

Dentro del mes de Diciembre actual y de acuerdo con el artículo 20 de la citada orden, todas las Juntas locales formularán un estado de los ingresos y gastos efectuados hasta 31-X-1939, ante esta provincial, proponiendo la inversión del remanente de fondos, que solo podrá aplicarse a mejorar las condiciones de aprovechamiento.

Nuevamente se recuerda la necesidad de que por las Juntas locales que aún no lo han hecho, se remita a la mayor brevedad a esta Junta el 30 por 100 del porcentaje consignado por aquéllas para sostenimiento de ambas, acompañado de una nota en la que se indique claramente fechas de aprovechamiento de los pastos a que el pago se refiere y naturaleza de los mismos, ya sean de particulares o de propios, diferenciando unos de otros.

También remitirá cada Junta, sin incluirlo en la nota anterior, la cantidad de dos pesetas por el importe de los impresos remitidos.

Ordenación administrativa del reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio y Estadística del ganado

Siendo de necesidad abreviar en todo lo posible los trámites previos, para la implantación en toda la provincia de este interesante Servicio, se han remitido a todos los Inspectores municipales Veterinarios de la misma como Secretarios de las Juntas, el número aproximado de declaraciones juradas de posesión de ganados que han de ser necesarias en cada localidad, debiendo ser devueltas las sobrantes y solicitando las que necesitaren las Juntas respectivas.

Para la realización del servicio, los Presidentes de las Juntas locales procurarán lo necesario para que todos los vecinos de la localidad acudan en día y hora que señalarán previamente, de acuerdo con la Inspección municipal Veterinaria, a prestar la declaración jurada de los ganados que posean, *estén o no* actualmente dichos ganados en la localidad, debiendo igualmente prestar declaración los que tengan exclusivamente aves, aunque sea en número reducido.

Por los medios al alcance de las Juntas, se comprobará la veracidad de las declaraciones o las omisiones que de las mismas pudieran hacerse, dando un plazo de veinticuatro horas para que aquellas se subsanen, pasado el cual sin haberse formulado en forma adecuada la aludida declaración jurada, lo pondrán en conocimiento de esta Junta, para adoptar las medidas pertinentes.

Los Secretarios de las Juntas consignarán en cada declaración el número de cartillas o de tarjetas de identificación sanitaria necesarias para la misma, totalizándolas y haciendo la petición correspondiente, a esta Junta si procediere, la cual anulará las anteriores recibidas si fueren diferentes.

El presente servicio, cuyo rápido cumplimiento se ha ordenado por la Dirección General de Ganadería, hahrá de estar terminado y los datos en esta Junta el día 20 de los corrientes, para comenzar seguidamente la distribución de las cartillas y tarjetas necesarias, previa determinación exacta de las necesarias a cada Junta en vista de los datos obtenidos de las declaraciones juradas que reciban.

Segovia, 6 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Secretario, Antonio García Molinero.—V.° B.°: El Presidente, Alfonso Arroyo Zúñiga.

5051

DELEGACION DE TRABAJO

CIRCULAR

Precisando el servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo saber con certeza el domicilio actual de las Compañías y Mutualidades Industriales y Agrícolas dedicadas al seguro de accidentes del trabajo, se ruega por la presente circular a todas aquellas que lo tengan en esta provincia, que en el plazo más breve posible, lo participen directamente a la Dirección General de Previsión (Sección de Accidentes del Trabajo) del Ministerio de Trabajo.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

SALUDO A FRANCO ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Segovia, 11 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Delegado de Trabajo, Federico Morera de la Vall.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

4192

CUÉLLAR

Segunda subasta

El undécimo día hábil siguiente a la fecha del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en que se publique el presente anuncio, se celebrará en el salón de actos de esta Casa Consistorial, a las trece horas, la segunda subasta del aprovechamiento de brozas del monte «Pinar de Villa», número 14 del catálogo, de estos propios, por el corriente año forestal y bajo el tipo de tasación de mil pesetas, sirviendo de base las condiciones, modelo de proposición y demás requisitos anunciados para la primera subasta en el BOLETÍN OFICIAL de la

provincia de Segovia, número 133, correspondiente al día 3 de Noviembre último.

Cuéllar, 6 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan Herrero.

5029

CABAÑAS DE POLENDOS

Don Juan Martín Escudero y don Víctor Cardiel Migueláñez, Presidentes de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades de este pueblo de Cabañas de Polendos.

Hacen saber: Que habiendo de designarse los vocales electos de estas Comisiones por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas publicadas, se tendrán presentes las siguientes reglas para estas elecciones:

1.ª La elección tendrá lugar el día 17 de los corrientes de diez a doce de la mañana, en la Casa Consistorial de este pueblo, ante los vocales natos de estas Comisiones.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano con la mayor claridad el nombre y apellidos de quien elija, cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real, y tres vecinos para la personal, o sean tantos vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de los vocales electos, pueden presentarse en el plazo de tres días ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación ante el Tribunal provincial de repartos.

Cabañas de Polendos a 8 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente de la parte real, Juan Martín.—El Presidente de la parte personal, Victor Cardiel.

4029

FUENTEMILANOS

Hallándose vacante la plaza de Recaudador municipal, se anuncia para su provisión; pudiendo solicitarlo el que lo desee en el plazo de ocho días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dicha plaza se halla dotada con el tres por ciento de las cantidades a recaudar, y el Ayuntamiento se reserva el derecho de nombrar al que más garantías ofrezca.

Fuentemilanos, 29 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Julián Orejudo.

3992

BERCIMUEL

El Ayuntamiento que presido, en sesión celebrada en el mes actual, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento de utilidades, en sus dos partes, real y personal, para el año de 1940; habiendo resultado designados los señores siguientes:

Parte real

D. Julián Sanz Calvo, mayor contribuyente por rústica.

D. Isidoro Martín Ribero, íd. íd. por urbana.

D. Alejandro García Holgueras, íd. íd. por industrial.

D.ª María Espí y Sánchez da Toledo, íd. por rústica, como forastera.

Parte personal

D. Felipe Gil Lorenzo, mayor contribuyente por rústica.

D. Matías de Lama García, íd. íd. por urbana.

D. Francisco García Holgueras, íd. íd. por industrial.

Los documentos que han servido de base para tales designaciones, quedan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para ser examinadas en el plazo de siete días por quien lo desee, a los efectos de reclamaciones que se consideren justas, a partir de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

También al propio tiempo se hace saber: Que toda persona que obtenga en este Municipio, así vecinos como forasteros alguna utilidad, deberán presentar en esta Alcaldía antes del día primero de Enero próximo, las declaraciones de utilidades que han de ser incluídas en ambas partes personal y real; con la advertencia que de no verificarlo, incurrirán en las responsabilidades consiguientes, siéndoles estimadas por referida Junta; no admitiéndose después reclamaciones.

Bercimuel a 28 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Felipe Gil.

4057

SANTO TOME DEL PUERTO

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 29 de Octubre último, acordó designar para los cargos de vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades de este Municipio correspondiente al corriente año, a los señores que a continuación se expresan:

Parte real

Don Juan Herrero González, mayor contribuyente por contribución territorial de rústica.

Don Fausto García González, mayor contribuyente por contribución urbana.

Don Felipe Martín González, mayor contribuyente por industrial y de comercio.

Don Blas Sanz López, mayor contribuyente por contribución territorial rústica, hacendado forastero.

Parte personal

Don Alejo García Sanz, mayor contribuyente por contribución territorial rústica.

Don Félix Adradas Heras, mayor contribuyente por riqueza urbana.

Don Martín García González, mayor contribuyente por industrial.

Lo que se hace público por medio del presente para que durante el plazo de siete días, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan entablarse las reclamaciones que se crean pertinentes.

Santo Tomé del Puerto, 27 de Noviembre de 1939.—Año de la Victória.—El Alcalde, Mariano Esteban.

4104

JUARROS DE VOLTOYA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 26 del actual, en cumplimiento del artículo 489 del estatuto municipal, formó las relaciones de mayores contribuyentes e hizo las designaciones de los vocales natos de las comisiones de evaluación del reparto general de utilidades que ha de girarse para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año próximo de 1940; habiendo correspondido formar parte de los mismos a los señores siguientes:

Parte real

Don Celiano Marugán Burgos, vecino y mayor contribuyente por rústica.

Don Emilio Cuesta García, vecino y mayor contribuyente por urbana.

Doña M.ª de los Remedios Maldonado, forastera y mayor contribuyente por rústica.

Don Gervasio Sainz López, vecino y mayor contribuyente por industrial.

Parte personal

Don Siridión Casado Llorente, vecino y mayor contribuyente por rústica.

Don Rodolfo Jorge Llorente, vecino y mayor contribuyente por urbana.

Don Eliseo Cuesta Llorente, vecino y mayor contribuyente por industrial.

Contra las relaciones de contribuyentes que han servido de base y contra las designaciones pueden presentarse en este Ayuntamiento durante el plazo de siete días, las reclamaciones que crean pertinetes.

Juarros de Voltoya, 1.º de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Germán Martín.

5079

VEGAFRIA

Terminado el repartimiento sobre utilidades formadas en este Municipio para el año de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y que durante ese plazo y los tres días siguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo fundar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de grávamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañado de las personas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Vegafría a 6 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Aurelio Muñoz.

Igual anuncio y por el mismo plazo hace la Alcaldía del pueblo siguiente:

Membibre de la Hoz.

5035

DONHIERRO

Terminado el repartimiento sobre utilidades en sus dos partes personal y real, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y durante cuyo plazo y los tres días siguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las dichas reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas y rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el citado repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarla acompañada de las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado.

El reparto de referencia es el formado para cubrir el déficit del presupuesto del actual ejercicio.

Donhierro a 28 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Domiciano Matilla.

5022

Administración Principal de Correos de Segovia

Anuncio de subasta con carácter urgente

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia oficial y pública en automóvil entre la oficina del ramo de Santa María de Nieva y la estación férrea de Ortigosa de Pestaño, en esta provincia, con un recorrido de 2 kilómetros en un solo sentido, bajo el tipo máximo de mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas anuales y demás condiciones que se señalan en el pliego que está de manifiesto en esta Administración Principal y en la estafeta de Santa María de Nieva, con arreglo a lo preceptuado en el reglamento de Correos, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en cualquiera de las dos oficinas mencionadas, en papel sellado correspondiente, hasta el día 16 de este mes inclusive, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración ante el Jefe que suscribe el día 21 del expresado mes, a las once horas.

Segovia a 9 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador principal. Firmado.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde la oficina del ramo de Santa María de Nieva a la estación férrea de Ortigosa de Pestaño y viceversa, por el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas por el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de doscientas noventa y nueve pesetas.

5073

Asociación de Seguros Mutuos contra el pedrisco de la provincia de Segovia

CONVOCATORIA

Se invita por la presente a todas las Juntas locales, mutualistas y labradores en general a la Asamblea general ordinaria que el día 21 de los corrientes se celebrará en el salón de actos de la Cámara de Comercio e Industria (Juan Bravo. 7 y 9), a las diez y media en primera convocatoria y a las once en segunda.

Orden del día

1.º Lectura y aprobación del acta anterior.

2.º Número de socios y capital asegurado.—Cuotas recaudadas.

3.º Pueblos damnificados por el pedrisco y relaciones, con expresión de los que por exceder de 5 por 100 perciben indemnización.

4.º Abono de daños indemnizables.

5.º Abono de dietas y gastos a peritos tasadores.

6.º Estado de fondos.

7.º Ruegos y preguntas.

Rogamos a los Presidentes de las Juntas locales den a conocer esta convocatoria a los mutualistas y demás labradores de su localidad.

Segovia, 12 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—La Junta Directiva provincial.

IMPRENTA PROVINCIAL